

SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 170

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de diciembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bolívar Sánchez Comas y compartes.

Abogados: Dres. Joaquín E. Ortiz Castillo y Bolívar Soto Montás.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Sánchez Comas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 175 serie 109, residente en la sección Arroyo Cano San Juan de la Maguana, prevenido; Bolívar Sánchez Abreu, persona civilmente responsable y la compañía Seguros El Caribe, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de marzo de 1984 a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, en representación del Dr. Bolívar Soto Montás, quien a su vez representa a Bolívar Sánchez Comas, Bolívar Sánchez Abreu y la compañía Seguros El Caribe, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de octubre del 2005 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; así como los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, a nombre y representación de Seguros del

Caribe, S. A., del prevenido Bolívar Sánchez Comas y de las personas civilmente responsable Bolívar Sánchez Abreu, el 25 de marzo de 1983; y del Dr. Carlos Peña Lara, a nombre y representación de los nombrados Víctor de la Rosa Valdez, Ruddy Lorenzo, Salvador Presinal, Félix Manuel Abreu, Oliva Comas Alcántara, Manuel Antonio de León Galván, Nelía Abreu Díaz, Sandino del Carmen, José Lucía Angomas y Plutarco del Rosario, el 25 de marzo de 1983, contra sentencia correccional No. 108, del 15 de marzo de 1983, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales;

SEGUNDO: Se mantiene la sentencia apelada en el aspecto penal, que condena al prevenido Bolívar Sánchez Comas, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se condena al prevenido Bolívar Sánchez Comas, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas de la manera siguiente: a Virginia de la Rosa, quien actúa en representación de sus hijos menores Dominga, Juan, Pedro, Agueda y Miguelina, procreados con la víctima Domingo Batista Reyes, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); al nombrado Elpidio Batista, hermano de la víctima, la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); a Mirtha Matos, quien presente golpes curables después de 10 días y antes de 20, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por los daños sufridos y en cuanto a declarar regular y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Víctor de la Rosa Valdez, Ruddy Lorenzo, Salvador Presinal, Félix Manuel Abreu Kelly, Oliva Comas Alcántara, Manuel Antonio De León Galvá, Nelía Abreu de León, Sandino del Carmen, José Lucía Angomas y Plutarco del Rosario, hecha contra la persona civilmente responsable, Bolívar Sánchez Abreu, por reposar en derecho; **QUINTO:** Se condena a Bolívar Sánchez Abreu y/o Bolívar Sánchez Comas, a pagar las indemnizaciones siguientes: a Víctor de la Rosa Valdez, quien presenta golpes curables después de 10 días y antes de 20, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Ruddy Lorenzo, con traumatismo curables después de 10 días y antes de 20, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Salvador Presinal, con traumatismos curables después de 10 días y antes de 20, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Félix Manuel Abreu Kelly, con traumatismos curables después de los 10 días y antes de los 20, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Oliva Comas Alcántara, con fracturadle hombro derecho, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); a Manuel Antonio de León, con traumatismos diversos, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Nelida Abreu, con traumatismos diversos, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); a Sandino del Carmen, con laceraciones leves, la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00); a José Lucía Angomas, con golpes curables después de los 30 días y antes de los 60, la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y a Plutarco del Rosario, con traumatismos curables después de 20 días y antes de 30, la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); por los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Se condena al nombrado Bolívar Sánchez Abreu, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomás Suzaña Herrera y Carlos Peña Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto a los intereses civiles de los nombrados Virginia de la Rosa, Elpidio Batista y Mirtha Matos, representados en audiencia por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera”;

En cuanto al recurso de Bolívar Sánchez Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros
El Caribe, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Bolívar Sánchez Comas,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que por los testigos y documentos del presente proceso se ha establecido que la causa del accidente de que se trata fue el exceso de velocidad a que transitaba por la carretera que conduce a la Sección Arroyo Cano, Km. 15 de San Juan a Sabana Alta, el prevenido Bolívar Sánchez Comas; que al aproximarse a una curva, el buen juicio y la prudencia aconsejan reducir la velocidad, lo que no hizo el prevenido, ocasionando una volcadura que causó daños”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Bolívar Sánchez Abreu, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros El Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Bolívar Sánchez Comas, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do